



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

INFORME TÉCNICO N° 424 -2019-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre el plazo de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario seguido a los docentes universitarios

Referencia : Documento con registro N° 3754-2019

Fecha : Lima, 14 MAR. 2019

I. Objeto de la consulta

Mediante documento de la referencia, se consulta a SERVIR sobre el plazo de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario seguido a los docentes universitarios, y adicionalmente, respecto a la aplicación supletoria del régimen disciplinario contemplado en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales por cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre el procedimiento del Proceso Administrativo Disciplinario en las universidades

- 2.4 De acuerdo a lo previsto en el artículo 89 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, los docentes que trasgreden los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de su función docente incurrirán en responsabilidad administrativa siendo posible sancionarlos de acuerdo a la gravedad de la falta; en este sentido, los docentes que realicen funciones de gobierno y aquellas relacionadas al régimen académico, o desempeñen propiamente función docente, les será aplicable el procedimiento disciplinario previsto en el régimen especial regulado por la Ley Universitaria, siendo aplicable de forma supletoria el régimen disciplinario la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
- 2.5 Mientras que, el personal que desempeña funciones estrictamente administrativas les será aplicable el régimen disciplinario, y consecuentemente el procedimiento, regulado por el marco normativo de





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, pues dicho personal se encontraría sujeto al régimen del Servicio Civil o alguno de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728 o 1057, según corresponda, conforme lo prevé el artículo 132 de la Ley Universitaria¹.

2.6 Ahora bien, el artículo 29 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece que:

"Aprobada la ley de creación de una universidad pública, el Ministerio de Educación (MINEDU), constituye una Comisión Organizadora integrada por tres (3) académicos de reconocido prestigio, que cumplan los mismos requisitos para ser Rector, y como mínimo un (1) miembro en la especialidad que ofrece la universidad.

Esta Comisión tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que, de acuerdo a la presente Ley, le correspondan.

El proceso de constitución de una universidad concluye con la designación de sus autoridades, dentro de los plazos establecidos por el Ministerio de Educación (MINEDU)."

2.7 De la norma citada, se advierte que la Comisión Organizadora tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que, de acuerdo a la presente Ley, le correspondan; de tal forma, que la subsistencia de cualquier comisión que se encargue de los procedimientos administrativos disciplinarios, debe determinarse en el instrumento de gestión que corresponda, bajo la conducción y dirección de la Comisión Organizadora².

Sobre los alcances de la aplicación supletoria del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, a regímenes regulados por leyes especiales

2.8 Bajo ese contexto, debe reiterarse que los servidores sujetos a regímenes de carreras especiales se sujetan al régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido en sus propias leyes especiales, y el régimen disciplinario contemplado en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC) les resulta de aplicación únicamente de forma supletoria³.

Ahora bien, es importante precisar que la aplicación supletoria a la que se hace referencia no supone la posibilidad de trasladar y/o aplicar todas las figuras o instituciones jurídicas que hubieran sido reguladas en la LSC y que no se encontraran en las leyes especiales, sino únicamente de aquellas que fueran congruentes con la naturaleza del procedimiento disciplinario establecido para dicho régimen especial y cuya aplicación fuera indispensable para salvaguardar el respeto al debido procedimiento.

2.10 Dicho en otros términos, no toda ausencia de regulación respecto de algunas instituciones jurídicas en el procedimiento disciplinario de un régimen de carrera especial obliga a realizar una aplicación supletoria de las normas del régimen de la LSC.

Así por ejemplo, la Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante, LU), regula un modelo de procedimiento disciplinario en el cual no existe una Secretaría Técnica como órgano de apoyo a las autoridades del PAD, dicha ausencia de regulación no supone la necesidad de aplicar supletoriamente las normas del régimen disciplinario de la LSC que regulan la figura del Secretario

¹ Al respecto se ha emitido opinión en el Informe Técnico N° 583-2017-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe).

² Al respecto, mediante Resolución Viceministerial N° 088-2017-MINEDU, se aprueba la norma que regula el funcionamiento de las comisiones organizadoras de las universidades públicas en proceso de constitución.

³ En virtud a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Técnico del PAD, pues la estructura de dicho procedimiento disciplinario ha concebido la necesidad de dicho órgano de apoyo, sin que ello signifique una afectación al debido procedimiento del investigado.

Sobre la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario regulado en la Ley N° 30220

- 2.11 Al respecto, es de señalar que el artículo 89 de la Ley N° 30220 establece las sanciones de las cuales son pasibles los docentes que incurren en responsabilidad administrativa, transgrediendo los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente.
- 2.12 Asimismo, en el penúltimo párrafo de dicho artículo indica que: *"Las sanciones indicadas en los incisos 89.3 y 89.4 se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables."*⁴

De lo dispuesto en la citada norma, se tiene que la duración del proceso administrativo disciplinario (en adelante PAD) en el marco de la Ley Universitaria es de 45 días hábiles, plazo improrrogable que se contabiliza con la imputación de la falta al docente.

- 2.13 Sin embargo, es importante advertir que dicha norma no establece cuales son los efectos del incumplimiento de dicho plazo, dejando abierta la posibilidad de interpretar que ante el incumplimiento del plazo establecido para el proceso disciplinario, se configure o su caducidad o su prescripción.

En ese sentido, ante este vacío legal, corresponde aplicar de forma supletoria los efectos jurídicos establecidos en el artículo 94 de la LSC, cuando se cumple el plazo del procedimiento administrativo disciplinario (entre el inicio del PAD y la emisión de la resolución), siendo dicho efecto la prescripción.

- 2.14 Finalmente, es importante precisar que corresponderá aplicar de forma supletoria el plazo de prescripción previsto en el artículo 94 de la LSC, concordante con el artículo 97 de su reglamento, a los procedimientos administrativos disciplinarios de los regímenes especiales, como el regulado por la Ley N° 30220, en tanto su naturaleza sea compatible.

III. Conclusiones

- 3.1 El artículo 29 de la Ley Universitaria, señala que la Comisión Organizadora tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que; en consecuencia, la subsistencia de cualquier comisión que se encargue de los procedimientos administrativos disciplinarios, debe determinarse en el instrumento de gestión que corresponda, bajo la conducción y dirección de la Comisión Organizadora.
- 3.2 Los servidores sujetos a regímenes de carrera especiales se sujetan al régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido en sus propias leyes especiales, y el régimen disciplinario contemplado en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, les resulta de aplicación únicamente de forma supletoria.

⁴ 89.3 Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses.

89.4 Destitución del ejercicio de la función docente.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

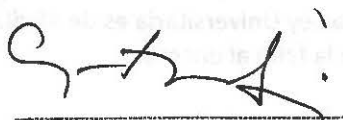
Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- 3.3 La referida aplicación supletoria, no supone la posibilidad de trasladar y/o aplicar todas las figuras o instituciones jurídicas que hubieran sido reguladas en la Ley N°30057, y que no se encontraran en las leyes especiales, sino únicamente de aquellas que fueran congruentes con la naturaleza del procedimiento disciplinario establecido para dicho régimen especial y cuya aplicación fuera indispensable para salvaguardar el respeto al debido procedimiento.
- 3.4 La duración del proceso administrativo disciplinario en el marco de la Ley Universitaria es de 45 días hábiles, plazo improrrogable que se contabiliza con la imputación de la falta al docente. Al no establecerse cuales son los efectos del incumplimiento de dicho plazo, corresponde aplicar de forma supletoria los efectos jurídicos establecidos en el artículo 94 de la LSC, cuando se cumple el plazo del procedimiento administrativo disciplinario (entre el inicio del PAD y la emisión de la resolución), siendo dicho efecto la prescripción.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (a) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL